

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA (S)

E. S. D.

RADICACION 2022.00021.00

REFERENCIA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE ARMANDO VELASCO. c.c. 13.863.053

DEMANDADO. GIOVANNY BARRIOS PULIDO c.c. 13.718.750

CARLOS HERRERA HERNANDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor GIOVANNY BARRIOS PULIDO, persona mayor de edad y domiciliado en Berlín, corregimiento del Municipio de Tona (s), según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos;

PROPONER LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACION CAMBIARIA

La prescripción de la acción cambiaria, ha de alegarse como excepción en la contestación de esta demanda. Por cuanto según la ley Comercial, Civil y demás ordenamientos jurídicos Colombianos Los derechos prescriben con el paso del tiempo, y en este caso el demandante pretende reclamar un derecho que ya ha prescrito, así :

1. La letra fue suscrita el día 9 de julio de 2016 y se pactó como plazo de vencimiento de la obligación el día 9 de julio de 2017. Desde ese mismo día (el del vencimiento) y hasta, contados tres años, para la reclamación tuvo el demandante para reclamar la suma de la obligación. Después de esa fecha, el documento fenece en manos del acreedor
2. El titulo valor esgrimido como valido para la reclamación ejecutiva, ha prescrito al día 9 de julio de 2020
3. La demanda se ha presentado para su ejecución en el 2022, y el juzgado resuelve admitirla con mandamiento ejecutivo el día 27 de julio de 2022. (Este dato como referencia para la fecha del ejercicio ejecutivo tardío, del demandante). Es decir tres años después de vencido el plazo para el pago de la obligación
4. La acción cambiaria por ende es tardía según lo contemplado en los artículos 671 Numeral 3 del Código de Comercio Colombiano. El artículo 789 del

mismo compendio (Prescripción de la Acción Cambiaria. y lo expresamente señalado en los artículos 96 y 167, 442 y 443 del Código General del Proceso . concordante con el artículo 2512 del Código Civil que nos rige,

5. En virtud de lo cual. Su señoría el accionado ha de manifestar que si alguna vez existió la obligación , esta ya se extinguió
6. En consecuencia y con todo respeto solicito a su señoría, una sentencia totalmente favorable al demandado, que ponga fin al proceso y que en ella se ordene el desembargo de los bienes perseguidos y se condene al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel, ha hecho sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso al demandado.
7. Para tal excepción de prescripción se tendrá como prueba de pleno derecho el mismo titulo valor esgrimido como base de la ejecución. Sin mas pruebas a menos y con respeto de las oficiosas que le surjan al juzgado.
8. Al titulo valor que obra como prueba de la obligación no se le han hecho modificaciones sustanciales en punto de la ampliación del plazo para su vencimiento. Como lo señala la ley o en otro escrito en que así lo hayan convenido las partes.
9. El juramento estimativo y ponderado no da a lugar por la naturaleza del asunto

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: la ambivalencia entre el valor en letras y en números en el titulo, se deja a consideración jurídica de la señora Juez para su análisis. Oportuno es señalar que la copia enviada a mi poderdante por correo electrónico es de mala calidad y no deja oportunidad para discernir lo con la certeza que amerita

AL SEGUNDO: la impericia del acreedor no se podrá radicar en cabeza del deudor

AL TERCERO: Es cierto que esta vencido ese plazo. Lo extraño, jurídicamente, es que la mención de un pago de "interés de plazo" hasta el día 9 de septiembre de 2019, habida cuenta, de haber referido en el hecho segundo, que **No se pacto intereses de plazo.** se decanta una supuesta maniobra para poder acudir ante el estrado en procura de revivir un título valor que ha fenecido para su cobro. Lo complejo y lo que da base a suponer dicha maniobra, es que no se sabe a ciencia cierta cuanto fue la suma que se pago por parte del deudor, nada dice la demanda al respecto. Y el abono tampoco aparece reseñado en la letra.

AL CUARTO: De no prosperar la excepción por Prescripción en la acción cambiaria. que pruebe el pago del abono. Si el demandante presume que La fecha del supuesto abono día 9 de septiembre de 2019, da pie a una ampliación en el plazo

para el pago, es contra derecho y solo pretende revivir un título prescrito para su cobro.

AL QUINTO: requerimientos de que tipo: verbales, escritos? y en que fechas?, nada dice la demanda. Por ende, no se acepta como cierto. No es cierto, porque se están cobrando intereses sobre intereses, situación prohibida por nuestra legislación Colombiana según artículo 2235 del Código Civil.

AL SEXTO: se decanta del título valor, en su reverso.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Tanto a las contenidas en el cuerpo de la demanda como las contenidas en la subsanación de la misma, así :

oponerse a todas y cada una de las mismas por improcedentes, contrarias a derecho. Así ;

A LA PRIMERA. EL Mandamiento ejecutivo puede controvertirse bien sea interponiendo el recurso de reposición en los términos de ley y después de la debida notificación del mismo. O contestando la demanda con las excepciones del compendio legal y procesal. Excepción, Que en el caso que nos ocupa es la elevada como medio de defensa. . ahora bien , El resuelve que ordena el mandamiento ejecutivo , fue signado por su señoría el día 27 de julio de 2022 y **a mi poderdante solo se le informó de la demanda por vía electrónica el día 22 de febrero de 2023** siete meses después de dicho pronunciamiento.

Oportuno es señalar que el demandante informa de la acción ejecutiva al demandado por intermedio de su apoderada. La togada informa a mi poderdante de manera impositiva, se le indique un correo electrónico de este, o de lo contrario correría el demandado con el pago de Doscientos Cincuenta mil pesos, por concepto de envío de la demanda y demás piezas procesales. (Relato de lo dicho por el demandado , al momento de la entrevista en punto de su representación). ¿ De donde salió esa cifra para informar de una demanda?. Existe el correo certificado gubernamental y existe la dirección física del domicilio del demandado para tal fin. Es conocido de esta parte, que es valido igualmente la virtualidad y la vía electrónica para tales fines, pero no impositivamente si se conocen mas datos del demandado para su notificación.

Por lealtad procesal y por el interés de mi cliente en finiquitar la demanda, se acude por **conducta concluyente** a dar contestación de la misma. pasados ocho días hábiles, luego de la comunicación enviada por la parte demandante a mi poderdante (febrero 22 de 2023) . Ruego a su señoría sea reconocida.

- A la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) Me opongo, por estar prescrita la acción cambiaria.
- . No da lugar a intereses de mora, una obligación prescrita. Me opongo a tal reclamación.

A LA SEGUNDA. Oponerse de pleno derecho a tal cobro, por improcedente, contrario a derecho y por colocar en situación aun mas gravosa en lo económico a mi poderdante, de ser declarada.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

Por lo expuesto su señoría, solicito respetuosamente, se resuelva a favor de mi poderdante el señor GIOVANNY BARRIOS PULIDO, la excepción presentada de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, en los términos de ley

En consecuencia, su señoría, solicito a nombre de mi poderdante y a favor de el, se revoque el mandamiento de pago que se ordeno el dia 27 de julio de 2022.

Se levanten las medidas cautelares.

PRUEBAS

La excepción interpuesta DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA fundamentada en los artículos 671 Numeral 3 del Código de Comercio Colombiano. El artículo 789 del mismo compendio (Prescripción de la Acción Cambiaria. y lo expresamente señalado en los artículos 96 y 167, 442 y 443 del Código General del Proceso. concordante con el artículo 2512 del Código Civil que nos rige, es de pleno derecho y deberá ser resuelta con base a **la única prueba** fehaciente para tal hecho, esto es **la letra de cambio**, elevada como título ejecutivo en esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Lo contemplado en los artículos 671 Numeral 3 del Código de Comercio Colombiano. El artículo 789 del mismo compendio (Prescripción de la Acción Cambiaria. y lo expresamente señalado en los artículos 96 y 167, 442 y 443 del Código General del Proceso . concordante con el artículo 2512 del Código Civil que nos rige,

NOTIFICACIONES

En lo personal y siendo posible las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 48 No 30 .20 piso 2 cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga. Al correo electrónico hhtrabajando@hotmail.com . y al abonado celular numero 3002457977

A las pates procesales, Demandante y Demandado en las direcciones reseñadas en el acápite correspondiente de las notificaciones en el cuerpo de la demanda y su subsanación. Así ;

DEMANDANTE. ARMANDO VELASCO. corregimiento de Berlín del Municipio de Tona. Teléfono 3214059437

DEMANDADO . GIOVANNY BARRIOS PULIDO. Vereda Berlín del Municipio de Tona carrera 6 No 4 -39. Celular 3112898595

Atentamente



CARLOS HERRERA HERNANDEZ

C.C.No 91.246.482 de Bucaramanga

T.P.No 94.196 del C.S.J.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA

RADICACION: 2022.0021

REFERENCIA. PODER ESPECIAL



GIOVANNY BARRIOS PULIDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en pleno uso de mis facultades mentales y legales, manifiesto al Despacho que por medio de este escrito OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Señor Doctor CARLOS HERRERA HERNANDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 91.246.482 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Número 94.196 del C.S.J. para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta ante usted, en la que figura como el demandante, el señor ARMANDO VELASCO. En los términos de ley.

Mi apoderado queda facultado, especialmente para conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, proponer tachas, excepciones y todas las demás que la ley le otorgue para el éxito de su gestión

De conformidad

Giovanny Barrios Pulido
GIOVANNY BARRIOS PULIDO

C.C. 13 718 750

ACEPTO

CARLOS HERRERA HERNANDEZ

C.C.No 91.246.482 de Bucaramanga

T.P.No 94.196 del C.S.J.



Notaría 2
Floridablanca 2 1524-ca00b1e4

PODER ESPECIAL

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció

BARRIOS PULIDO GIOVANNY

Quien exhibió la **C.C. 13718750**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Floridablanca, 2023-02-27 10:19:10

X *Giovanny Barrios Pulido*
El compareciente

JULY MERCEDES OYOLA NARANJO
NOTARIA (E) SEGUNDA DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA

Cod. Validación: gka1f